

Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2ºS/095/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

### RESULTANDOS

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó los actos; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demanda, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestado en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

**3. Contestación a la demanda.** Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda; en ese mismo, se ordenó dar

vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

**4. Desahogo de vista.** Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida en autos.

**5. Juicio a prueba.** El catorce de agosto de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

**6. Ofrecimiento de Pruebas.** Por auto de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora y por cuanto, a la autoridad demandada, se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas, toda vez que no lo hizo valer dentro del término legal, por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Alegatos.** EL día nueve de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

## **CONSIDERANDOS**

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo



siguiente:

**"La diferencia del pago que corresponde a la prima de antigüedad a la que tengo derecho y que fuera solicitado a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, quien de acuerdo al artículo 7, concatenado con el artículo 11, ambos del reglamento interior de la Secretaría de Administración se e delegan las atribuciones para llevar a acabo una mejor atención a las cuestiones relacionadas con los subordinados, por escrito de fecha 8 de febrero del 2023, en términos del artículo 46, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para mayor ilustración transcribe...,"**

Demandó como pretensiones, las que a continuación se transcriben:

**"PRIMERO.** - Que se declare la nulidad lisa y llana del calculo aritmético de mi prima de antigüedad por la cantidad de **\$69,278.40 (sesenta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos 40/100 M.N)**, por no ajustarse a lo previsto por la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** -Se ordene a la demandada a realizar un nuevo calculo aritmético de acuerdo a loa lineamientos previstos por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos a efecto de que se ratifique el monto total de mi prima de antigüedad a la que tengo derecho que de acuerdo al cálculo ilustrado en el apartado del "ACTO IMPUGNADO" que resulta ser de

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

\$149,356.80 (ciento cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta y seis 80/100 M.N) y no de una cantidad menor, como equívocamente pretenden pagarlo a la demandada.

**TERCERO.** – Se ordene el pago de la diferencia en el calculo de la Prima de Antigüedad por la cantidad de \$80,078.40 (ochenta mil setenta y ocho pesos 40/100 M.N) para quedar en la cantidad correcta \$149,356.80 (ciento cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta y seis 80/100 M.N) por concepto de pago de mi Prima de Antigüedad por 30 años de servicio que presto la suscrita al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos ..." (SIC).

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se**

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

*advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.* Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

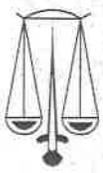
El énfasis es propio.

Así tenemos que la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; expuso que a su consideración se configura la improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 38 en relación con el 37 de la Ley de la materia, relativa a la improcedencia del juicio cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna causa de improcedencia a que se refiere la ley. Lo que se desestima porque quien la opone no hace valer consideración alguna por la que a su juicio se actualiza dicha causal, por tanto, no puede ser analizada por este Tribunal Pleno.

En relatadas consideraciones, este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

**IV.- Análisis de fondo.** En este orden de ideas, resulta necesario tomar en cuenta las razones por las cuales la parte actora considera que debe declararse la nulidad del acuerdo impugnado, mismas que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al*



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

En esencia, de la integridad de la demanda se advierte que la parte actora solicita la nulidad lisa y llana del acto impugnado y con ello se condene a la autoridad demandada a recalcular y

pagar la diferencia en su favor respecto del pago de prima de antigüedad que le correspondía por los años de servicios prestados y derivado de la obtención de su pensión por jubilación. Así la actora, encuentra vulnerado en su perjuicio el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues la autoridad Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, realizó de manera incorrecta el cálculo de dicha prestación, al entregarle la cantidad de \$69,278.40 (sesenta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos 40/100 m.n.), cuando lo correcto es que le pagara la cantidad de \$149,356.80 (ciento cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta y seis pesos 80/100 m.n.), resultando que hay a su favor una diferencia por cubrir por la cantidad de \$80,078.40 (ochenta mil setenta y ocho pesos 40/100 m.n.).

A lo que la autoridad Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sostuvo la legalidad del acto refiriendo que el cálculo es el correcto, considerando que de conformidad con el Decreto por el que se declara la reformada y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 09 de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de enero del mismo año, así como lo publicado el diez de enero del dos mil veintidós, en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto de la unidad de medida y actualización, en el que dio a conocer que el valor diario de dicha unidad que es de \$93.22 pesos mexicanos (UMA) al doble arroja la cantidad de \$192.44 (CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 44/100 M.N.) por 12 días que se pagan por año, da el monto de \$2,309.28 (DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 28/100 M.N.), por la antigüedad de 30 años de servicio, arrojó el total de \$69,278.44 (sesenta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos 44/100 m.n.), mismos que ya fueron pagados y cobrados por la enjuiciante.



Una vez realizado el análisis de los autos, este Tribunal estima **fundados** los motivos de agravio, por cuanto a la forma de calcular la prima de antigüedad como se explica.

Resulta conveniente precisar que, en el caso en concreto se estima que opera la suplencia de la queja en favor de la actora, puesto que, ésta acude en su calidad de jubilada.

Lo anterior considerando que, el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de suma importancia dentro del sistema jurídico mexicano, con características particulares, que encuentra su mayor exaltación dentro del medio de control constitucional.

Asimismo, entre los factores que condicionan la vulnerabilidad de un sujeto o grupo encontramos: la falta de igualdad de oportunidades, la imposibilidad de satisfacer sus necesidades básicas, la desnutrición, la enfermedad, la falta de medios para acceder a los servicios públicos y las diferentes formas de marginación.

De ahí que este Tribunal Pleno considere que, entre los grupos vulnerables se incluya a los **adultos mayores** y, por ende, a los **pensionados y jubilados**, en tanto que se encuentran imposibilitados física y económicamente para atender sus necesidades básicas.

Consecuentemente, suplir la deficiencia de la queja, debe preservarse entre un universo de sujetos, desde luego, las personas adultas jubiladas o pensionadas, derivado de la clara desventaja económica y física que tienen para su defensa en un juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 5/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.** -La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total; pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica."

En esa línea interpretativa, respecto a la prima de antigüedad el artículo 46 de la **Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos**, que establece:



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

**“Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- **La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;**

III.- **La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- **En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.” (Sic).**

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los **que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.**

De donde se desprende el derecho de la actora a la percepción de la prima de antigüedad, al haberse terminado la relación administrativa por motivo del otorgamiento de su pensión por jubilación obtenida por 28 años 06 meses 25 días de servicio prestados al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de conformidad con el decreto de pensión publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha 04 de mayo de 2022. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que causó baja por tal motivo.

Para el cálculo del pago de la **prima de antigüedad** a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil referido, es decir, tomando como base el salario del trabajador, pues este no es inferior al doble de **salario mínimo**, ya que el último monto de percepción diaria de la parte actora ascendía a \$408.49 (cuatrocientos ocho pesos 49/100 m.n.), según se advierte del recibo de pago exhibido por la actora (foja 22), del que se desprende que el total de sus percepciones ascendía a la cantidad de \$6,127.35 (seis mil ciento veintisiete pesos 35/100 m.n.) de manera quincenal y el salario mínimo diario en el año dos mil veintitrés, en el cual se terminó la relación con motivo del otorgamiento de su pensión, fue de \$207.44 pesos diarios (doscientos siete pesos 44/100 m.n.). Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** *En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos*

162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**<sup>3</sup>

El énfasis añadido.

De tal forma que, si bien es cierto que como lo expone la autoridad Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de conformidad con el Decreto por el que se declara la reformada y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 09 de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de enero del mismo año, así como lo publicado el diez de enero del dos mil veintidós, en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto de la unidad de medida y actualización, y que determinó que todas las menciones al salario mínimo para fijar la cuantía de obligaciones y supuestos contenidos en las normas, se entenderían referidas a la Unidad de Medida y Actualización, también es cierto que de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal, que exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los

<sup>3</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011  
Página: 518

tratados internacionales de los que México es parte; de forma que se favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro persona*, que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a **la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos.**

Ahora, conviene traer a colación lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**", en la que se señaló que la reforma indicada conlleva que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona, respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. De tal manera que, resulta benéfico y protector del derecho adquirido por los 28 años 06 meses y 25 días de servicios acreditados, a la prima de antigüedad a favor de la parte actora, el cálculo en función al último salario que percibía al momento de la terminación de la relación administrativa con motivo del otorgamiento de su pensión por jubilación.

Máxime que, ha sido criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 58/2000, que la prima de antigüedad, tiene

entre otras, las siguientes características:

- Es una prestación que se otorga a los trabajadores cuando concluye la relación laboral, esto es, tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo.
- No constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola ocasión.
- Se genera por cada año de servicios, independientemente del periodo que labore el trabajador.
- El objetivo de esta prestación consiste en reconocer el esfuerzo y colaboración permanente del trabajador por los servicios prestados al concluir su relación laboral.
- Tiende a recompensar los años de servicios prestados acumulados.

Lo que se apoya en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 113/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 395, que de manera textual dice lo siguiente:

**PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.**-Del análisis comparativo de la prima quinquenal prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se advierten las siguientes diferencias, a saber: la

prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año, mientras que la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; la prima quinquenal es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición; la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador; el monto de la prima quinquenal se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado, en tanto que el monto de la prima de antigüedad se encuentra establecido en la invocada ley laboral (doce días por cada año de servicios), no obstante, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales; la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, mientras que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Como consecuencia de lo anterior, debe decirse que aun cuando las primas quinquenal y de antigüedad son prestaciones que se otorgan como recompensa a los años de servicios acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica es distinta, ya que poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de otra, por lo que si un trabajador gozó de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el monto de la prima de antigüedad debe determinarse como regla general con base en el salario mínimo.

Por lo que, como ya se ha dicho, **resulta procedente el pago de la prima de antigüedad** por los años de servicios acreditados y prestados por la actora, según se advierte del acuerdo de pensión por jubilación por un total de **28 años, 06 meses y 25 días**, mismo que debió efectivamente calcularse en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es decir, con base en el último salario diario que percibía la actora, que fue de \$408.49 (cuatrocientos ocho pesos 49/100 m.n.), pues este no excede el doble del salario mínimo, y no es inferior al salario mínimo vigente en el año dos mil veintitrés.

Así la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando \$408.49 (cuatrocientos ocho pesos 49/100 m.n.) por 12 (días) por 29 años (años trabajados con el proporcional de los 06 meses y 25 días excedentes, además tomando en consideración que se separó del cargo hasta la segunda quincena del año dos mil veintitrés, pues le fue pagada la primera de dicho año). Por lo que debió

pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión aritmética.

Prima de antigüedad	\$408.49 x 12 x 29
<b>Total</b>	<b>\$142,154.52</b>

En estas condiciones, es procedente decretar la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad del cálculo realizado a la prima de antigüedad** por parte de la autoridad Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, derivado de la vulneración a sus derechos y garantías de las prestaciones de acuerdo con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por consiguiente, se condena a la autoridad referida a realizar el **pago de la prima de antigüedad** por la cantidad de **\$142,154.52 (ciento cuarenta y dos mil ciento cincuenta y cuatro pesos 52/100 m.n.)**, restando la cantidad pagada y cobrada por la impetrante, es decir, restando el importe de \$69,278.40 (sesenta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos 76/100 m.n.), lo que arroja un total de **\$72,876.12 (setenta y dos mil ochocientos setenta y seis pesos 12/100 m.n.)**. Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001200166835, aperturas a nombre de este Tribunal.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada y condenada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos<sup>4</sup>, publicada en ese periódico oficial.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>5</sup>*

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisa en el considerando I de la

<sup>4</sup> "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al **cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**".

<sup>5</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

presente resolución.

**SEGUNDO.** - Es **procedente** la acción de nulidad intentada por la parte actora, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.** - Se decreta la **ilegalidad** y consecuentemente la **nulidad** del acto impugnado, en términos de lo razonado, para los efectos y plazos señalados en la parte final del presente fallo.

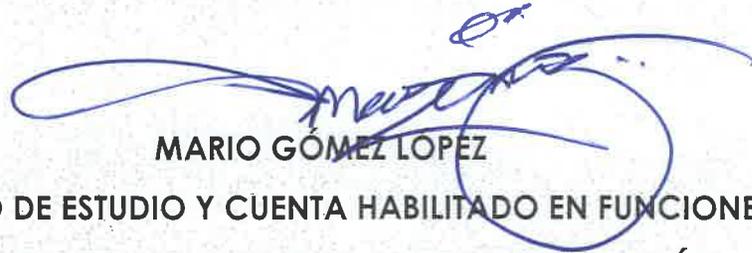
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MARIO GÓMEZ LOPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/095/2023, promovido por [REDACTED] a, en contra del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos. Conste.

AVS

